



# Comunidad de Madrid

## LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08042.0.2019.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 10 de marzo de 2020, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

**PRESIDENTE:**

##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

**VOCALES:**

##### , en representación de la Asociación AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

##### , en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en la disconformidad con la deuda de 157 € por una penalización, ya que realizó los trámites de anulación en tiempo y forma. Tenían que haber anulado la portabilidad de todas las líneas. No tiene ningún servicio con la empresa reclamada. Solicita que anulen la deuda y le borren del registro de morosos.

La parte reclamante aporta escrito de fecha 5 de diciembre de 2019 en el que acepta que el arbitraje sea resuelto en derecho de acuerdo con la oferta de adhesión realizada por la empresa.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante no comparece a la audiencia ni aporta escrito de alegaciones.

La parte reclamada aporta escrito de alegaciones, del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que aunque se ha comprobado que el reclamante desistió, se ha verificado que se llegó a hacer la instalación en el domicilio de la reclamante (adjunta parte de instalación), y por lo tanto como se indica en las Condiciones de Venta a Distancia, si se solicita la cancelación o baja una vez ya se ha realizado la instalación, al cliente le corresponde abonar la parte proporcional al periodo de permanencia. Adjunta contrato firmado en el que se indica la condición de permanencia de 12 meses que se adquiere en base al descuento de 150 euros realizados en los gastos de instalación. El reclamante adeuda la factura de abril de 2019 por valor de 149 euros (adjunta copia). Las cuotas de Agile TV de mayo, junio y julio no le corresponden al cliente. Las dos últimas facturas estaban impagadas y se han anulado, en relación a la de mayo, como sí estaba pagada, el importe de 3 euros se anula de la deuda de 149 euros y quedaría pendiente de pago 146 euros, deuda sobre la que formula reconvencción.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda **DESESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante al considerar que consta en el expediente el contrato firmado por la parte reclamante en el que se informa de la permanencia de 12 meses en el servicio de telefonía fija asociada al descuento en el coste de instalación y el importe del descuento realizado, el parte de

## Comunidad de Madrid

Instalación del 15 de marzo de 2019, y no consta ninguna incidencia imputable a la empresa reclamada en la contratación o instalación del servicio. En consecuencia, se considera correcto el cargo por incumplimiento de la permanencia por importe de 146 euros de la factura de abril de 2019, al corresponder a la parte reclamante asumir el abono de los gastos de instalación.

ESTIMAR la reconvencción formulada por la empresa reclamada sobre la deuda por importe de 146 euros, que la parte reclamante debe abonar.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de 20 días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Madrid, 10 de marzo de 2020 **PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL**

#####